

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 330 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LOS CC. RODOLFO
ULISES VARGAS JERÓNIMO Y JENNIFER
MARTÍNEZ MURILLO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo y/o Jennifer Martínez Murillo, indistintamente, ciudadanos michoacanos, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos el siguiente *Proyecto de Decreto que contiene Iniciativa que adicionan dos párrafos al artículo 330 Código Electoral de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas, es necesaria la Legislación, Promoviendo, Respetando sus formas internas de vida comunitaria, se ha ido avanzado en los últimos años reconocido cada vez más los derechos de los pueblos indígenas, el estado Mexicano ha adoptado los instrumentos y mecanismos internacionales, como la de 2007, la fracción VI, fracción XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016[1], las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (EMRIP), y el relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNSR), En su última actualización del 19 de Marzo de 2021, dentro de los cuales estos instrumentos jurídicos han dado pauta para reconocer y respetar las formas internas de convivencia; Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados [2].

El Estado solo tiene una personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas, sea como un ente al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, sea como persona de Derecho internacional, como sujeto de Derecho y obligaciones derivados de la comunidad internacional. Los autores modernos

ha2n acabado de reconocer la personalidad jurídica del Estado. Se robustece la idea de un centro de imputación jurídica, que mantenga la unidad, la organización, la continuidad de las múltiples tareas que se le asignan al Estado [3].

La soberanía es una de las características del Estado, tanto en lo nacional como en lo externo. La significación de la soberanía se concreta diciendo que los Estados no dependen de ningún poder o grupo que pueda reducir o limitar su acción en el ámbito territorial que le corresponde. El concepto de soberanía ha sido muy controvertido, aceptando o negando su validez o su oportunidad [4].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece entre otros aspectos, “que. todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea participe, así como las garantías para su protección ya que en el ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en /os casos y bajo /as condiciones que la misma Constitución establezca. Así mismo, instaura la obligación señalando la competencia de las autoridades correspondientes, siendo las mismas en su ámbito competente, las que reconozcan, impulsen, protejan, respeten, pero sobre todo se garanticen los derechos humanos, derechos civiles, indígenas y políticos fundamentales de conformidad con /os principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, erradicar, investigar, sancionar y de la misma manera reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Los conceptos de la centralización y descentralización de un orden jurídico, o lo que es lo mismo, de un estado, se refieren, en primer término y fundamentalmente, a su estructura espacial, es decir, a la organización y articulación del ámbito espacial de validez del orden jurídico. En consecuencia, un orden se encuentra centralizado cuando las normas que lo integran valen para todo el territorio, en cambio, el orden jurídico descentralizado es aquel cuyas normas tienen distintos ámbitos de validez espacial, es decir, consta de normas que valen para distintas partes del territorio estatal [5] “, Una vez que se descentraliza la Comunidad Indígena de la Cabecera Municipal, se establecen mecanismos para elegir a sus Autoridades por Usos y Costumbres, pero dichos lineamientos no pueden vulnerar los Derechos Fundamentales, los cuales deben garantizar la Paridad de Género, La Participación de Jóvenes

Mayores de 18 años, y no existir Violencia Política de ningún tipo, y el encargado de velar dichos procesos es el IEM (Instituto Electoral de Michoacán) el cual debe garantizar que no se vulneren ni pisoteen los Principios de la Dignidad Humana.

Con fecha del 02 de noviembre del año 2011, la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el numero SUP-JDC 9067/2011 relativo al Juicio sobre los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reconoció que el Municipio de Cherán está sujeto derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

El antecedente directo del presupuesto directo lo es La Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, una vez que fue descentralizada de la Comunidad Indígena de Cherán en el acuerdo CG-69/2015 emitido por el IEM, determino que la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Michoacán, “es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituida por un conjunto de habitantes, asentados en un territorio determinado, gobernado por un consejo de administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco [6]”, autoridad máxima en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, órgano gubernamental que en coordinación con el Estado, para satisfacer sus intereses comunes, electo bajo sus normas procedimientos y prácticas tradicionales en derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios.

Michoacán es el único Estado que cuenta con la Ley Orgánica Municipal en el país que reconoce a sus pueblos originarios, siendo a través del Instituto Electoral de Michoacán, se atienden las consultas y asambleas de las comunidades para determinar si inician con su autonomía de autogobierno y ejercen el presupuesto directo. Actualmente 22 comunidades indígenas ejercen su presupuesto directo, Santa Cruz Tanaco, de Cheran, Comachuen, Arantepakua, Santa María de Sevina, Turicuario de Nahuatzen, Cheranastico (Cheranatzicurin) de Paracho, Tarecuato y la Cantera de Tanganandapio, San Francisco Pichataro de Tingambato, Santa Fe de la Laguna de Quiroga, San Felipe de los Herreros, de Charapan, San Ángel Zurumucapio, de Ziracuaretiro, Santiago Azajo de Coeneo, San Pedro Ocumicho, Jaracuaro, Angahuan, Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, Janitzio, Jesús Díaz Tzirio, San Benito Palermo, Carapan y Zacán, indistintamente.

Dentro de este término usos y costumbres en las que, dentro de la narrativa antes mencionada,

es preciso cuestionarse que, dentro del espacio del Estado Libre y Soberano de Michoacán, existen 5 etnias o pueblos originarios purépecha, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzinca o pirinda indistintamente.

Por tal motivo a través de la historia es preciso el fomentar, defender, respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con la federación y el estado, los pueblos indígenas se están organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural, convencido de que si los pueblos indígenas controlar los acontecimientos que afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones culturas y tradiciones, promover su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2001 se comienza a regular “El derecho que tienen las comunidades indígenas a nombrar representantes ante los ayuntamientos en aquellos municipios donde hay población indígena”, y en la Constitución Política del Estado de Michoacán a partir el 2012, sin embargo, la definición del rumbo jurídico debe garantizar la representación política de las comunidades ante los ayuntamientos.

Asociando debemos reconocer y fortalecerles como sujetos de derechos públicos, a efecto, de que puedan ejercer plenamente su autonomía por usos y costumbres, así como la buena administración y aplicación de los recursos que adoptan.

La lucha ha sido ejemplo nacional y parteaguas para las comunidades indígenas de México, logrando que los Poderes del Estado y de la Federación respeten mecanismos antiguos, así como, actuales de la legislación en la organización de la vida municipalita comunitaria, tanto como por usos y costumbres.

A lo largo de la historia de nuestro país, las mujeres han desempeñado un papel esencial en el desarrollo y crecimiento del mismo. Pese a los numerosos obstáculos que han tenido que afrontar, su persistencia ha logrado ir reduciendo poco a poco las enormes brechas de desigualdad en la educación, el desarrollo profesional, en el acceso a cargos para la toma de decisión, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante, esa lucha se ha visto mermada debido al alarmante aumento en la violencia por razones de género que sufren las niñas y mujeres de nuestro país. Este hecho tan preocupante pone sobre la mesa la

urgente necesidad de establecer mecanismos eficientes de protección a las mujeres en cualquier ámbito de la vida social de nuestro país, en un proceso exhaustivo de capacitación a todo servidor y funcionario público, a fin de que pueda prevenirse y erradicarse por completo la violencia hacia la mujer.

Dentro de este término en el año 2021, El Instituto Electoral de Michoacán en la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMUNAL DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN 2021-2024, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES [7]” la cual siguiendo el procedimiento marcado por el Código Electoral de Michoacán en su Artículo 330, en el cual La Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios 2021, y el Instituto Electoral de Michoacán, Por Conducto de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, en la cual se vulneraron Derechos Fundamentales dentro de la Participación Política de los Ciudadanas y Ciudadanos de Santa Cruz Tanaco, (Dicha Convocatoria se Adjunta a la Iniciativa en Copias Cotejadas), en la cual punto por punto citaremos dicha Convocatoria que causo Agravio y la cual El Instituto Electoral de Michoacán, por medio de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas, jamás expreso ningún posicionamiento, exhorto o Sugerencia a la Dicha Convocatoria, Convirtiendo El Usos y Costumbres en Abusos y Costumbres, a continuación mencionaremos punto por punto lo que nos causó agravio:

BASES [8]

Primera. Las y los habitantes mayores de dieciocho años o personas menores de dieciocho que hayan contraído matrimonio o se encuentren viviendo en concubinato, podrán participar en la Asamblea General para elegir entre ellos y ellas a las y los nuevos integrantes del Consejo de Administración Comunal 2021-2024.

Las personas con mayoría de edad y emancipadas solo podrían participar con su voto nunca para ser votados.

Segunda. Calendarización. El domingo 30 de mayo de 2021, se llevará a cabo la elección interna en cada barrio de las y los candidatos a miembros del Consejo de Administración Comunal 2021-2024; la selección de las y los candidatos se llevará a cabo de forma simultánea en los cuatro barrios en los lugares de costumbre o el lugar donde se les brinde todas las medidas de seguridad, a las 11:00 horas.

Esto no se respetó algunos barrios se reunieron antes para decidir a sus candidatos no estando por completo las

personas esto por no difundir con anticipación y por el entendido de la fecha para llevarla a cabo.

Tercera. Requisitos. Las personas aspirantes a una candidatura para integrar el Consejo de Administración deberán cumplir los siguientes requisitos [9]:

- No tener antecedentes penales
- Ser originario de Santa Cruz Tanaco y probar su estancia 3 años en la Comunidad.
- Para ocupar el cargo de Presidente y Sindico, estar en matrimonio (casado} tener al menos 40 años el día de la elección.

Este punto es contradictorio a los Derechos Fundamentales, Los Derechos Políticos y Electorales, pone una edad para poder ocupar los puestos de mayor jerarquía, cuartando a las Mujeres con condición de Madre Soltera y Divorciada los Jóvenes para poder aspirar a toma de decisiones, además de condicionar estar en matrimonio para poder participar en la elección.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

• **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo /as condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a /os derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con /os tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger v garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad v progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este so/o hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [10].

- Para poder ocupar el cargo de Consejero, tener al menos 25 veinticinco años, al día de la elección.

Este punto es igualmente indignante solo permiten a las y los jóvenes mayores de dieciocho años y emancipados a votar y no ser votados, la ley estipula que un joven es a partir de los 14 a 29 años de edad, si algún joven mayor de 25 años quisiera participar debería estar en condición de matrimonio, solo aspirando puestos de consejeros, prefieren jóvenes en concubinato o matrimonio a jóvenes con preparación académica.

La Constitución Política establece en sus artículos 34 y 35 lo siguiente: Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y 11. Tener un modo honesto de vivir. Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares: 11. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos /os cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Legislación [11]:

- *Tener asistencia probada de reuniones de barrio o de incumbencia general;*
- *Contar con el trabajo comunitario (faenas) comprobado.*

Solo los hombres asisten a este tipo de trabajo comunitario ya que son trabajos forzados, esto claramente posiciona a un Varón y vulnera a una mujer dejándola en un estado de desigualdad.

- *Estar al orden del día con las contribuciones, ya sea cuotas o Cooperaciones en el barrio, así como de organización Comunal. Nuevamente los que aparecen en las listas de cooperaciones para los diferentes eventos dentro de la Comunidad son los Varones de nueva cuenta no contempla y deja en desigualdad a una mujer.*
- *Estar al corriente en el pago del servicio de agua potable del sistema de bombeo.*
- *No haber sido integrante del Consejo ni haber desempeñado un puesto de confianza en las administraciones anteriores, ni en la actual;*
- *No desempeñar cargo en la Federación, Estado o en su caso haber renunciado, y/o presentar permiso laboral;*
- *No formar parte de la Comisión de Enlace para la renovación del Consejo de Administración 2021-2024.*
- *Gozar de buena reputación, ser persona honorable, respetable, con probada conducta, no contar con antecedentes de violencia de ningún tipo como intrafamiliar y demás que se tipifiquen como violencia de género; y*
- *La asamblea de barrio debe tener presente que las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres para ser*

electas para cargos principales en el Concejo, en garantía con la igualdad sustantiva.

Letra Muerta, claramente la Convocatoria fue hecha a modo para beneficiar a un varón, casado mayor de 40 años, lo cual deja de lado la participación de la mujer y la de los Jóvenes, causando violencia política y beneficiando grupos de poder que han existido en las Comunidades por lo general de varones y de mayores que aun con esta modalidad siguen sometiendo a las Comunidades.

En conclusión, se atropellaron los Derechos Fundamentales, Los Derechos Políticos y Electorales de las Mujeres, de las y los Jóvenes estipulados en la Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y los aplicables en la materia, escudándose en los Usos y Costumbres, durante la elección generaron violencia política y si la Convocatoria hubiera sido tomado al pie de la letra, echa a modo, la cual buscaba beneficiar a un grupo de poder, a un individuo, fue por ellos que en la Asamblea General la Comunidad echo para abajo esa Convocatoria, que con todo respeto “echa con las patas” Una mujer logro llevarse la elección y ganar la Presidencia y ser la primer mujer no solo en la Comunidad si no en la Región en presidir un Consejo Comunal, estableciendo lo que tanto divulgan las Instituciones “La Paridad de Género, la Participación de la Mujer, el Empoderamiento de la Mujer” en ese momento con 31 años de edad, divorciada y con una hija, con un total de 521 votos, de 1,030 que acudieron a esa Asamblea General, varios Jóvenes derivado de esa Convocatoria no pudieron participar.

Teniendo por medio de personas de diferentes comunidades indígenas, como testimonios donde las mujeres han sido víctimas de violencia política por querer participar en procesos de Renovación dentro de sus Comunidades, derivado del machismo y de grupos de poder que ‘por lo general son Hombres Mayores, que no dejan participar mujeres y jóvenes, escudándose en el Usos y Costumbres, donde la Instancia inmediata, que es la encargada El Instituto Electoral de Michoacán, la de manifestar controversias, de solucionarlas y proteger la esfera Jurídica de las mujeres, los jóvenes y los grupos vulnerables, evitando el daño moral, en Asambleas Generales solo manifiesta “Lo que decida la mayoría es lo que vamos a hacer” dejándonos en un total estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de la LXXV Legislatura El siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. Se Adiciona Dos Párrafos al Artículo 330 del Código Electoral de Michoacán para quedar como sigue:

CODIGO ELECTORAL DE MICHOCAN12	
TÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES	
CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a SUS autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado. A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar que corresponda para dar certeza al proceso vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos. El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general. El Instituto realizará los preparativos desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.</p>	<p>ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a SUS autoridades municipales y la integración de éstas Mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio y de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos. lo cual deberá notificar a los poderes del Estado. A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso vigilando que la anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos. El Consejo General del instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados. a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general. El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de las pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión. (...) Dentro de la Comisión de Asuntos Electorales para la Atención de Pueblos Indígenas, atendiendo la Auto adscripción deberá considerarse a Personas que sean de los Pueblos Originarios para ocupar la Titularidad de dicha Comisión. Una vez recibida la Convocatoria por parte de las Comunidades Originarias, de Michoacán, El Instituto Electoral de Michoacán, tendrá un término de 3 días naturales, para expedir un posicionamiento, esto para verificar que dicha consulta cumpla con el respeto a los Derechos Fundamentales, garantizando la Participación de las Mujeres en Condiciones de Paridad, a las y los Jóvenes mayores de 18 años en igualdad de Condición. En caso de no cumplir con establecido, se impondrá una multa al IEM, por omisión de sus obligaciones (esta multa será la que el Congreso del Estado decida) y será ejecutada por medio de la Auditoria Superior de Michoacán.</p>

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos, El Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, El Consejo Mayor de Cherán, las 21 Comunidades con Presupuesto Directo, del Estado de Michoacán la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, El Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, El Consejo Mayor de Cherán, las 30 Comunidades con Presupuesto Directo, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. La Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER), así como el Instituto de la Juventud Michoacana (IJUMICH), serán los enlaces de situaciones que se presenten en los Pueblos Originarios, además de la Comisión de Derechos Humanos.

Cuarto. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SANTA CRUZ TANACO, Michoacán, a 16 de junio del 2023.

Atentamente

C. Lic. Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo

C. Lic. Jennifer Martínez Murillo

[1] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2012, México, pp.5 -37

[2] la Declaración de los Derechos Humanos, 2015, Naciones Unidas, pp. 2 -60.

[3] Serra Rojas, Andrés. 1974. Derecho Administrativo, México: PORRUA. p. 194

[4] Uribe González, Héctor. 1977. Teoría Política, México: PORRUA. p. 194

[5] Schmill, Ulises. 2003. Teoría del Derecho y del Estado, México: PORRUA P. 331

[6] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-69/2015, 2015, PP. 14-21.

[7] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-222/2021. PP. 14-21

[8] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-69/2015, 2015, P.14.

[9] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-69/2015, 2015, P. 15.

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2022, pp. 1-2.

[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2022, p. 35

[12] Código Electoral del Estado de Michoacana de Ocampo, 2014, México, p 3

